

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1843
RDA. 2005-0020
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

CALI, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CUATRO X CUATRO IMPRESORES LTDA.
DEMANDADO: DATATECNOLOGÍA LTDA.

En consideración al escrito allegado por la parte interesada, donde solicita los oficios de desembargo, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Ordénese la reproducción de los Oficios de desembargo emitidos en el presente proceso, toda vez que el proceso se encuentra terminado.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f66f189bc934d2c2f2390d72df625c5c573b5cfdceb18e2d061789cca5b155**

Documento generado en 06/06/2022 09:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1836

RAD. No 2009-00374-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Mayo Veintisiete (27) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SANDRA MONICA D LOS RIOS.

Demandado: HAROLD MOLINA RAMOS

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: *Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada, el oficio proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI. Lo anterior para que obre dentro del presente proceso.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0fb2313cc12b0ef1bda1c600b8c8bb734cb7bde9accbbe54eae2d6866af560**

Documento generado en 06/06/2022 09:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1841

RAD. No. 2010-00721-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Mayo Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: VANESSA GIL ESTRADA

Accionado: COOMEVA EPS.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Tal como se solicita en memorial que antecede, previo pago del arancel judicial ordénese la expedición de las copias requeridas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebb47ca3fe28d80f92ed657e482274dddf125286d56fac7234cf28696f826e7**

Documento generado en 06/06/2022 09:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1818
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Coomeva S.A. Bancomeva
Demandado: Emiro Erazo Reina.
Radicación No.: 760014003013-2011-00489-00.

Revisado el memorial que antecede, mediante el cual la parte demandada solicita los oficios de desembargo, como quiera que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Tal como lo solicita la parte demandada, ordénese la reproducción del oficio de embargo solicitado a efectos de que se radiquen en la oficina correspondiente con la corrección solicitada, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5df58b8d42ae6ffe6fe2c4a28942bdc4c4cf73bad4c1072bc21badb325f1c8**
Documento generado en 06/06/2022 10:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1820
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: *Ejecutivo*
Demandante: *Inmobiliaria Mundobienes SA*
Demandado: *Jairo Barona Viveros, Carlos José Granados Delgado,*
 Gabriel Simón Delgado Enríquez.
Radicación No.: *760014003013-2012-00201-00.*

Revisado el memorial que antecede, mediante el cual la parte demandada solicita los oficios de desembargo, como quiera que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Tal como lo solicita la parte demandada, ordénese la reproducción del oficio de embargo solicitado a efectos de que se radiquen en la oficina correspondiente con la corrección solicitada, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece1b9deb added2ccbada703fb011f8680c707db82a88fe88fbcd994dc31c2eff8**
Documento generado en 06/06/2022 10:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1817
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).*

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Visión Futuro – “Copviduturo”.

Demandado: Nancy Stella Muñoz Rodríguez

Omaira Silva de Manrique.

Radicación No.: 760014003013-2016-00106-00.

Revisado el memorial que antecede, mediante el cual el Centro de Conciliación Asopropaz, solicita que el despacho se abstenga de suspender el proceso, observa este despacho que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el día 18 de abril de 2017, por lo que se procederá a agregar sin consideración, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agregar los memoriales allegados por el Centro de Conciliación Asopropaz, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c7a820c3ae960353a40731fb3beea20b76323f5f94170e2682d4f127c28c60**

Documento generado en 06/06/2022 10:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1782

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO:	APREHENSIÓN
RADICADO:	2018-508
DEMANDANTE:	GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT.860006797-9
DEMANDADO:	JUAN GENARO GUZMAN CAMACHO C.C 1.127.231.996

En escrito que antecede la representante legal dela parte actora y su apoderada judicial, al unísono manifiestan que desisten de las pretensiones formuladas en la presente acción de aprehensión y entrega, habida cuenta que han pasado más de tres años sin que se haga efectiva la medida de decomiso ordenada respecto del vehículo de placas de Placas BWD-862, solicitando igualmente no se condene en costas y perjuicios y al ser procedente lo requerido, de conformidad con los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, en atención a que justamente la pretensión principal de la acción que nos ocupa es la aprensión del vehículo entregando en prenda, aunado a que la apoderada está facultada para tal desistimiento, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda de **APREHENSIÓN** adelantada por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** contra **JUAN GENARO GUZMAN CAMACHO C.C 1.127.231.996**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: *En atención a que no se practicaron las medidas que fueron decretadas, el despacho se abstiene de condenar en perjuicios por dicho concepto, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P.*

TERCERO: SIN COSTAS

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66b8653b7653fd462bb241da359410b243511adfe15862a5ffc3d08c2ca5771**

Documento generado en 06/06/2022 09:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1816
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Luced Moreno Castro
Demandado: Johana Andrea Rocha Henao
Gildardo Antonio Salazar
RAD. No. 760014003013-2019-00053-00.

Visto el memorial que antecede, mediante el cual el demandado GILDARDO ANTONIO SALAZAR., solicita copia del auto No. 377 del 13 de noviembre de 2019, mediante el cual se da por terminado el proceso por desistimiento tácito, como quiera que es procedente, se ordenará expedir la misma, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la copia del auto No. 377 del 13 de noviembre de 2019, dictada dentro del presente asunto, a solicitud del demandado, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a3d8a452bd2f96272971c01cc42ebbcaad508d22916ad151592bb3854e53f1**
Documento generado en 06/06/2022 10:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1816

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Luced Moreno Castro
Demandado: Johana Andrea Rocha Henao
Gildardo Antonio Salazar
Radicación No. 760014003013-2019-00053-00.

En escrito que antecede suscrito por la señora NOHORA ELENA SALAZAR GARCIA, en su calidad de hija del señor GILDARDO ANTONIO SALAZAR, mediante el cual solicita copia digital del expediente de la referencia.

En ese orden de ideas, es claro para este Despacho Judicial que toda persona tiene derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien a su nombre actué, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

De acuerdo con la anterior la Corte Constitucional, ha establecido:

“(…) Y específicamente en relación con el derecho de petición antes los Jueces, la Alta Corporación¹ ha señalado que debe distinguirse entre las actuaciones estrictamente judiciales, y aquellas netamente administrativas, así: “...En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

Por lo tanto, la Corte advirtió que “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)...” (Subrayas del Despacho)

No obstante, lo anterior en tratándose de procesos judiciales, que llevan inmersas unas etapas procesales que en su curso deben de desarrollarse, considera este Juzgado que no es el derecho de petición el mecanismo a seguir, dadas las etapas propias de los procesos judiciales.

¹ Sentencias T-334-95, T-07-99, T-377-00

Así las cosas, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito y archivado, se procederá a ordenar las copias solicitadas y se ordenar el envío al correo oficial de dicha entidad.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *Dar respuesta de la petición incoada por la señora NOHORA ELENA SALAZAR GARCIA, en los términos que se indican en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: *Ordenar expedir copia del fallo de primera y segunda instancia, a costa de la parte accionada, las cuales serán remitidas al correo electrónico aportado por dicha entidad, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625b765aa98c548926f8f303d93196cc30e84bd24f5a39bc4992c59c8e264fc7**

Documento generado en 06/06/2022 10:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No.1806
RAD. 76-001-40-03-013-2019-00111-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de **BANCO DAVIVIENDA**, entidad con número de NIT. 860.034.313-7 contra **CTRL SYSTEMS S.A.S** entidad con número de NIT.900.284.770-6 y **VICTORIA EUGENIA OCAMPO SALAMANCA** identificado con cedula de ciudadanía No.1.143.857.746 se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación allego la parte demandante como base de recaudo ejecutivo PAGARE a su favor No. 894755 que contiene la obligación 05474824467293923, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **CTRL SYSTEM S.A. y VICTORIA EUGENIA OCAMPO SALAMANCA** Para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de \$ 39.605.257.00 por concepto de Capital de la obligación 05474824467293923 representado en **PAGARE No. 894755**.
- B. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 01 de Febrero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- C. La suma de \$ 2.985.870.00 por concepto de intereses causados y no pagados, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1- **CTRL SYSTEMS S.A.S** entidad con número de NIT.900.284.770-6 y **VICTORIA EUGENIA OCAMPO SALAMANCA**, suscribió a favor de la **BANCO DAVIVIENDA** el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó a la parte demandadas por conducto de **CURADOR AD-LITEM**, inicialmente a la señora **VICTORIA EUGENIA OCAMPO SALAMANCA** y posteriormente a la entidad **CTRL SYSTEMS S.A.S** entidad con número de NIT.900.284.770-6, los días 11 de Mayo de 2021 y 09 de Marzo de 2022 respectivamente, auxiliar de la justicia que no presento oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda en el término otorgado.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en los títulos, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
- 4- la forma de vencimiento.

Según se observa del documento visible en el folio 01 del archivo 01 del presente expediente, que en este se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas en esta ciudad a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, entidad con número de NIT.860.003.020-1, y en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, esta al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000 CUATRO MILLONES DE PESOS Mcte.**

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ec6e4a77fb797d6f4d7003e9b230d59ce03169b1ff8cc9921cb3824d945728**

Documento generado en 06/06/2022 09:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1837

Radicación 7600140030132019-00475-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Mayo Veintisiete (27) del año dos mil Veintidós (2022).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

Dispone:

ÚNICO: Ordenar el desglose de los documentos solicitados a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0750e1d89bd02263e3018469ce4c71ee9add4e010e940e213d2b662d0bb5c30**

Documento generado en 06/06/2022 09:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1819

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Tutela

Accionante: Sonia Infante González.

Accionado: Clínica Oriente SAS

Radicación No. 760014003013-2020-00016-00.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, entidad que excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela

2.- ARCHIVESE la presente acción de tutela conforme a lo dispuesto en el artículo 122, inciso 5 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b918d714c80a00845c0eaabc3f980bba8e5a90140aed81929880d797a77d10**

Documento generado en 06/06/2022 10:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1747
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintiséis (26) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Pisos y Cerámicas de Occidente SAS
Radicación No. 76-001-40-03-013-2020-00087-00

A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de la BANCO DE OCCIDENTE, contra PISOS Y CERÁMICAS DE OCCIDENTE SAS, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- A. Por la suma de **\$780.000,00 M/cte.**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 210004688 anexo con la demanda.*
- B. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 11 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1.- La entidad PISOS Y CERÁMICAS DE OCCIDENTE SAS, quien suscribió a favor de la BANCO DE OCCIDENTE, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagaré es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1. la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4. la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de BANCO DE OCCIDENTE, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de **\$220.000. DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/cte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf3844aea7110875fe224690135bc3c47d6e5f671c6748c883125dfae1d90f7**

Documento generado en 06/06/2022 08:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1831

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: *EJECUTIVO.*
RADICADO: *2020-157*
DEMANDANTE: *BANCO DAVIVIENDA S.A.*
DEMANDADO: *GLADYS OLIVA ORTEGA MUÑOZ*

Mediante escrito anterior la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta al Juzgado que renuncia al poder conferido.

Para efectos de resolver el Juzgado, CONSIDERA:

Al efecto establece el Art. 76, inciso 4° del C.G.P lo siguiente: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Así las cosas, siendo procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: *Conforme a lo previsto en el Art. 76 del C.G.P, aceptase la renuncia al poder que hace la abogada SOFIA GONZALEZ GOMEZ portadora de la TP. No. 142.305 como apoderada de la parte actora BANCO DAVIVIENDA S.A.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **c8f850cd957698d971606a7a53884ed43236637adeb517b29c010193482ba17a**

Documento generado en 06/06/2022 09:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1832

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	2020-240
DEMANDANTE:	COOPEOCCIDENTE
DEMANDADO:	MARIA CAROLINA SOSTOQUE Y ALGA ZAFRA CHINCHILLA

Encontrándose el presente asunto pendiente para resolver respecto de ordenar seguir adelante la ejecución como quiera que los demandado se encuentra representado por Curador Ad-litem en el presente proceso, observa el despacho que tanto en el Auto interlocutorio No.1385 del 03 de mayo de 2021 visible en el archivo 09 del expediente digital el cual ordena emplazar y el Auto interlocutorio No.1105 del 23 de marzo de 2022 que obra en el archivo 22 del expediente el cual a su vez ordena nombra curador al extremo pasivo de la acción, indica a la señora GLORIA PATRICIA CARVAJAL como demandada en el presente asunto, cuando lo correcto era tener en su lugar a la señora MARIA CAROLINA SOSTOQUE, contra quien se libró el respectivo mandamiento ejecutivo de conformidad a lo dispuesto en el libelo genitor y en el titulo base del recaudo.

Así las cosas, antes de continuar con el trámite subsiguiente y propugnando la vigencia de un orden justo y del debido proceso, se ordenara en ejercicio del control de legalidad que es atribuido a esta Censora Judicial en los artículos 12, 42 y 132 del C.G.P., dejará sin efecto lo dispuesto en el Auto interlocutorio No.1385 del 03 de mayo de 2021 y el Auto interlocutorio No.1105 del 23 de marzo de 2022 en el sentido de no tener como sujeto a emplazar a la señora GLORIA PATRICIA CARVAJAL, en tanto no es parte en el presente proceso y por el contrario, se procederá en tal sentido respecto de la señora MARIA CAROLINA SOSTOQUE.

Consecuente con lo expuesto el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: *En ejercicio del control de legalidad que le asiste al funcionario judicial conforme a lo dispuesto en artículo 132 del C.G.P, dejará sin efecto lo dispuesto en el Auto interlocutorio No.1385 del 03 de mayo de 2021 y el Auto interlocutorio No.1105 del 23 de marzo de 2022 en el sentido de no tener como sujeto a emplazar a la señora GLORIA PATRICIA CARVAJAL en tanto no es parte en el presente proceso y por el contrario, se procederá en tal sentido respecto de la señora MARIA CAROLINA SOSTOQUE.*

SEGUNDO: Realizar el emplazamiento de la parte demandada señora MARIA CAROLINA SOSTOQUE identificada con Cedula de Ciudadanía No. 66.863.125 en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO. - El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15ec008a263b5ede55a1e055df24c0ab1d4f6313838a414d5c613644a907c74**

Documento generado en 06/06/2022 09:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Liquidación
\$57.914.500



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1815
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintiséis (26) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Elías Cortes Sanabria
Demandado: Juan Manuel Cortes Gaona
Radicación No. 7600-4003013-2020-00441-00

A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre del señor ELIAS CORTES SANABRIA contra el señor JUAN MANUEL CORTES GAONA, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- a) *Por la suma de \$15.000.000,00 M/cte., por concepto de saldo insoluto del capital contenido en PAGARE No. 001 anexo a la demanda.*
- b) *Por lo intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de abril de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal*
- c) *Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 01 marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- d) *Por la suma de \$10.000.000,00 M/cte., por concepto de saldo insoluto del capital contenido en PAGARE No. 002.*
- A. *Por lo intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de abril de 2017 hasta el 31 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1.- El señor JUAN MANUEL CORTES GAONA, quien suscribió a favor de la ELIAS CORTES SANABRIA, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2.- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1. la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
2. el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
4. la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de ELIAS CORTES SANABRIA, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$5.000.000. CINCO MILLONES DE PESOS M/cte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Oficiese.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aeba429123f6262bec37821ec32cd53156f3196d8460baffa310b45bdcb191a**

Documento generado en 06/06/2022 08:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1807

RAD. No 2020-00514-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Mayo Veintiséis (26) de dos mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S.

DEMANDADO: ANA MARIA LOZANO Y OTRA

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: *Agregar el anterior escrito proveniente de la apoderada de la parte actora en el cual informa que la parte demandada realizó abono por la suma de \$ 500. 000.00, el cual será tenido en cuenta en su oportunidad procesal.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99f1739a0d24221abd887a3ba01d23fae6f88b3daae8fc291064b39ee0131ad**

Documento generado en 06/06/2022 09:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1811

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO: **APREHENSION Y ENTREGA**
REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **NISMA SACHE RODRÍGUEZ**

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. -Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada el balance presentado por CALIPARKING MULTISER S.A.S. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b73fc218532c49bce4f63ae6cc8b35b7717972291a341032032d03027b49c2**

Documento generado en 06/06/2022 09:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1748
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Comercial Av. Villas
Demandado: Johny Posada Contreras
Radicación No. 760014003013-2021-00208-00

Revisada la información allegada y teniendo en cuenta que el demandado JOHNY POSADA CONTRERAS, manifiesta que conoce el contenido de la providencia que libro mandamiento de pago, se tendrá notificado por conducta concluyente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 300 y 301 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de suspensión del proceso, se procederá a aceptar la misma, así mismo se procederá a aceptar el levantamiento de la medida cautelar en los términos que indica el artículo 161 y 597 ibídem.

Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificados por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso del auto No. 1168 del 15 de abril de 2021 que libra mandamiento de pago, obrante a folio 96 al señor JOHNY POSADA CONTRERAS, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 301 del Código General del Proceso

SEGUNDO: DISPONER que el demandado JOHNY POSADA CONTRERAS o su apoderado tienen tres días a partir de la notificación de este auto, para retirar las copias respectivas, vencidos los cuales empezaran a correr los términos del traslado que son de diez (10) días. (Art. 91 C.G.P.).

TERCERO: ACEPTASE la suspensión del proceso Ejecutivo instaurado por BANCO COMERCIAL AV. VILLAS contra JOHNY POSADA CONTRERAS, por el termino de 8 meses contados a partir de la fecha de la notificación ejecutoriada de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de la medida previa de embargo y secuestro del salario del demandado JOHNY POSADA CONTRERAS. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce10fdce08f9be65600406dcea89fdfa77f00100659da2bed9eee20b0328b67**

Documento generado en 06/06/2022 08:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1809

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: **VERBAL RESTITUCIÓN**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA**
DEMANDADO: **VIDA & VERDE INGENIERIA AMBIENTAL**
SAS.
RADICADO: **7600140030132021025600**

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte actora informa que radico el oficio de las medidas decretadas en la sede de la POLICA METROPOLITANA SECCION AUTOMOTORES, respecto de lo cual encuentra ésta instancia que lo pertinente es agregarlo a los autos para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - AGREGAR a los autos, los escritos que antecede, que obra en el archivo 40 del presente expediente digital, que provienen de la apoderada de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc581136532c8adca34e7032cd55f2c67b405c5deab9ad12b7eb7485823b9521**

Documento generado en 06/06/2022 09:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio. 1833

RAD 2021-00663-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL.

Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MARIA LUISA MARTÍNEZ CASTRO

En atención al escrito que antecede donde se solicita que se aclare el auto mediante el cual se ordena comisión, toda vez que se consignó erradamente el nombre de la parte demandada, se ordenará aclarar la providencia respectiva.

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Aclarar la providencia No. 1053 del 16 de marzo de 2022 en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte demandada es MARIA LUISA MARTÍNEZ CASTRO y no el que consigno anteriormente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac23e0610b4042c602752c9aca052de53c7b90a6f233c485075bc41d686defca**

Documento generado en 06/06/2022 09:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1808
RADICADO No 2021-00821-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Mayo Veintiséis (26) de dos mil Veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: CREDILATINA S.A.S.

Demandado: JOHN MISAEL RIASCOS SILVA

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Requiérase a la parte actora para que se sirva allegar certificado de tradición actualizado del vehículo de placas UQL-835, una vez aportado al presente proceso se procederá al decomiso del mismo.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf6110b761306268b810c70fbec76151c6834b56700312b7658f6931d62ee39**

Documento generado en 06/06/2022 09:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No.1790
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00825-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, entidad con número de NIT. 860.003.020-1 contra **FELIPE HINCAPIE SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.16.285.573 se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación allego la parte demandante como base de recaudo ejecutivo PAGARE a su favor No. 02305000612384 que contiene las obligaciones 02309600138588,02305000613549, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **FELIPE HINCAPIÉ SÁNCHEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **\$118.784.373.00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 02305000612384 que contiene las obligaciones 02309600138588,02305000613549, anexo a la demanda.
- b. Por los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero desde el 31 de mayo de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- c. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1- **FELIPE HINCAPIÉ SÁNCHEZ**, suscribió a favor de la **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** el título valor por

la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de forma personal conforme lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el día 22 de febrero de 2022 según consta en el archivo No.32 del presente expediente digital, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda en el término otorgado.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en los títulos, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
- 4- la forma de vencimiento.

Según se observa del documento visible en el folio 01 del archivo 01 del presente expediente, que en este se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas en esta ciudad a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, entidad con número de NIT.860.003.020-1, y en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, esta al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P,

pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$9.000.000. NUEVE MILLONES DE PESOS.** Mcte.

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 361ed8d220ced56bc9ab9e9826d6391a4e3aec6d31186908f8a50870b975e3f9

Documento generado en 06/06/2022 09:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1810

RAD. 76-001-40-03-013-2021-00830-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BANCO BBVA, contra MIGUEL ANGEL AGUIRRE, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo DOS PAGARÉS DIGITALIZADOS, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

PRIMERO:

- La suma de \$ 57.952.226 por concepto de capital representado en la obligación contenida en el PAGARÉ No. 08755000058117.*
- La suma de \$ 4.902.319.00 por concepto de los intereses de plazo causados desde el 10 de julio de 2021 hasta el 07 de diciembre de 2021.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 8 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- La suma de \$ 55.650.852 por concepto de capital representado en la obligación contenida en el PAGARÉ No. 08755000058000.*
- La suma de \$ 5.659.895.00 por concepto de los intereses de plazo causados desde el 17 de junio de 2021 hasta el 07 de diciembre de 2021.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 8 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1-MIGUEL ANGEL AGUIRRE, suscribió a favor de 121BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar la suma indicada, VISIBLE Y CORROBORADO a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BANCO BBVA, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$10.000.000. DIEZ MILLONES DE PESOS. Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f952ed7e02d5354d6a924a24a1f24c2e9ff990982e76f5146f738a14fabab1**

Documento generado en 06/06/2022 09:40:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1749
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintiséis (26) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Alejandra Rendón Mora
Radicación No. 760014003013-2022-00042-00

A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de la BANCO DE BOGOTÁ contra ALEJANDRA RENDÓN MORA, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

*A. Por la suma de **\$19.881.115,00 M/cte.**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 1130680763 anexo con la demanda.*

B. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 15 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1.- La señora ALEJANDRA RENDÓN MORA, quien suscribió a favor de la BANCO DE OCCIDENTE, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1. la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4. la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000. DOS MILLONES DE PESOS M/cte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d2dcdf91edc488bc369c9f0f166aa3446633fd4f804882a19f55613aecd227**

Documento generado en 06/06/2022 08:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1813

RAD. 76-001-40-03-013-2022-0092-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, contra JULIO CESAR RAMIREZ GIRALDO, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo UN PAGARÉ DIGITALIZADO No. 15461, visible a folio 6-8 archivo 02, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- La suma de \$ 27.785.910.00 por concepto de capital representado en la obligación contenida en el PAGARÉ No. 20756117083.
 - La suma de \$ 3.797.407.70 por concepto de los intereses causados y no pagados desde el 15 de junio de 2021 hasta el 06 de enero de 2022.
 - Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 07 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- a) **SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1-JULIO CESAR RAMIREZ GIRALDO, suscribió a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar la suma indicada, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.200.000. **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS. Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645665b695c54ca5d9ce1d44c30e6251fa08b8e2659c81f7eed5b40306aa9086**

Documento generado en 06/06/2022 09:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>